



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Renuncia poder. Igualmente se informa que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago Valle del Cauca, agosto 22 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2008-00430-00**
Proceso: Ejecutivo -Minima cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Blanca Maryuri Buitrago Tamayo
Auto N°: 2180

En términos del art. 76 del CGP, y allegada la comunicación enviada al poderdante, se aceptará la renuncia al poder presentada.

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **05/08/21**, y dentro del presente trámite ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte actora al abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra BLANCA MARYURI BUITRAGO TAMAYO, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo ordenado ante entidades bancarias de dineros de la demandada BLANCA MARYURI BUITRAGO TAMAYO CC 1114088432.

Para que la medida comunicada mediante oficios N° 1149 del 29/10/08; 142 del 23/01/15; 174 del 23/01/17; 238 del 30/01/18; 2516 del 17/07/19; y 1374 del 05/08/21; queden sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a las entidades bancarias, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez: procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez